El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300520180012701

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Adolfo Hortúa Hortúa

Demandado: Carlos Alberto Ramírez Correa

Acta Nro. 19 del 24 de enero de 2022

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CON BASE EN UN TÍTULO VALOR / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / NATURAL O CIVIL / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL AÑO QUE CONCEDE NO PUEDE COMPUTARSE SÓLO DE MANERA OBJETIVA / EL TIEMPO TRANSCURRIDO SIN CULPA DEL DEMANDANTE NO PUEDE TENERSE EN CUENTA.**

La existencia del título ejecutivo le permitió al juzgado ocuparse de la excepción propuesta por el curador ad litem, que consistió en la prescripción de la acción cambiaria, que se hizo consistir en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado, transcurrieron más de tres años.

… se recuerda que la acción cambiaria que nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial (art. 780 c. Co.), es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas (art. 781 ib.), caso en el cual prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación (art. 789 ib.).

Se trata de una prescripción extintiva (art. 2535 C. Civil), que está sujeta a interrupción natural y civil (art. 2539 ib.), lo último, cuando se promueve una demanda…

… en tal evento, tal cual se dijo en la sentencia, la norma debe concatenarse con el artículo 94 del CGP, pues una y otra se complementan, en cuanto es patente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma adjetiva que manda que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto…

No obstante ello, que es de meridiana claridad, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, cedió paso a una intelección mucho más garantista, en la que se propugnaba por establecer si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, eran producto de la desidia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él…

… la Sala se aparta de la apreciación de la funcionaria de primer grado al decir que el tiempo transcurrido entre la publicación del emplazamiento y la notificación al curador no se pueden tener como tiempos de suspensión o interrupción de la prescripción. Es cierto, que a la luz del artículo no se erige tal circunstancia como causa para suspender o interrumpir el proceso y tampoco está contemplado así en una norma especial. Sin embargo, en general esa gestión depende toda del funcionario judicial, aun cuando, en muchas ocasiones, como en esta, se salga de sus manos controlar los tiempos, dado que se intentó con varios auxiliares y varios de ellos se excusaron de cumplir el encargo…

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

# SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Enero veinticinco de dos mil veintidós

Sentencia Nro. SC-0002-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo que **Adolfo Hortúa Hortúa** inició frente a **Carlos Alberto Ramírez.**

**ANTECEDENTES**

1. **HECHOS** (p. 4, c. ppal.).

Dice el libelo inicial, confusamente, que *“Carlos Alberto Hortúa Hortúa”[[1]](#footnote-1)* suscribió a favor del demandante un pagaré, por valor de $100’000.000,00, suma sobre la que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y que debía ser pagada el 18 de mayo de 2015, pero el demandado no cubrió ninguna de las sumas adeudadas, lo que permite la ejecución por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

1. **PRETENSIONES** (p. 5, ib.).

Pidió, en consecuencia, que se librara mandamiento de pago por la cantidad referida y sus intereses moratorios, sumas debidamente indexadas y debidamente indexadas, y las costas respectivas.

1. **TRÁMITE.**

Corregidas algunas falencias que advirtió el Juzgado (p. 29), se libró la orden compulsiva (p. 31).

Como no fue posible localizar al demandado, se le emplazó; luego se le designó curador, que se notificó el 11 de octubre de 2019 (p. 82) y dentro del término se refirió a los hechos. Se opuso a lo pedido y planteó como excepción la de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la presentación de la demanda no logró interrumpir ese término, dado que no se cumplieron los términos que señala el artículo 94 del CGP (p. 84).

De la excepción se dio traslado (p. 87) que corrió en silencio (p. 89), realizada la audiencia inicial (p. 91), se convocó para la de trámite y juzgamiento que se realizó el 10 de noviembre de 2020 (c. primera instancia, audiencia art. 373 CGP); allí se profirió el fallo que declaró probada la excepción de prescripción.

En torno a ello, señaló que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, término que puede interrumpirse natural o civilmente, según los artículo 2539 del C. Civil y 94 del CGP, esto último, mediante demanda judicial, o por la reclamación que el acreedor le haga al deudor. Pero en este caso, no hay seña, ni se alega que el tiempo de la prescripción haya sido interrumpido naturalmente o se hubiera hecho un requerimiento; la letra venció el 18 de mayo de 2015, por lo que el término de prescripción venció el 18 de mayo de 2018; la demanda fue presentada en tiempo el 23 de febrero de 2018; el mandamiento ejecutivo se dictó el 10 de abril de 2018 y se notificó el 11 de ese mes; allí empezó a contar el año, que se agotó el 11 de abril de 2019; pero el demandado solo fue notificado el 11 de octubre de 2019, por medio de curador, es decir, que la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, porque no se satisfizo la condición que contempla la norma y cuando el demandado se notificó ya había transcurrido el plazo que la ley otorga para ejercer la acción cambiaria.

No aceptó los argumentos de la parte demandante, en el sentido de que la fecha de vinculación se dio con el emplazamiento, porque ese acto procesal no es el que permite trabar la relación jurídico procesal, si no la notificación personal y en este caso fue por medio de curador. Además, no es causal de suspensión el plazo que corre entre el emplazamiento y la designación del curador.

Apeló el ejecutante y formuló sus reparos en la misma audiencia, que los concretó en que:

1. Se cumplieron las cargas procesales enunciadas en el CGP y el emplazamiento se realizó el 25 de noviembre. El curador está llamado a proteger los derechos de la parte que representa, así que se entiende que es a partir del emplazamiento que se empieza a solicitar que se nombre, no es con la vinculación del curador que se entiende notificado el demandado.
2. Quien se encarga del nombramiento del curador es el Juzgado, no es carga de la parte que se le pueda atribuir. En ese sentido, hubo varios nombramientos, pero los auxiliares justificaron por qué no podían aceptar…
3. El título cumplía todos los requisitos.

Ya en esta sede, sustentó (arch. 07, c. segunda instancia) reiteró sus argumentos y precisó que el demandado debe tenerse como notificado con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que aconteció finalmente el 3 de diciembre de 2018, después de que el Juzgado ordenara nuevamente el emplazamiento. Además, se tardó tres meses para requerir que se certificara la permanencia de la publicación en el medio escrito.

**CONSIDERACIONES**

1. Concurren los presupuestos procesales y no se columbra irregularidad alguna que dé al traste con lo actuado, lo que supone una decisión de fondo.
2. Se trata de un proceso ejecutivo que tuvo origen en un pagaré otorgado por Carlos Alberto Ramírez Correa a la orden de Adolfo Hortúa Hortúa, por valor de $100’000.000,00, con vencimiento el 18 de mayo de 2015, y sobre la que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal.
3. De allí surge la legitimación por activa y por pasiva.
4. De la lectura de ese instrumento emerge que satisface los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio. Por ello era viable que se librara la orden ejecutiva, pues se daban las condiciones del artículo 422 del CGP.
5. La existencia del título ejecutivo le permitió al juzgado ocuparse de la excepción propuesta por el curador ad litem, que consistió en la prescripción de la acción cambiaria, que se hizo consistir en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado, transcurrieron más de tres años.

El Juzgado, como viene de verse, le dio la razón y adujo, entre otras razones, que conjugadas las normas sustanciales con las procesales, se sobrepasó el término señalado en el artículo 94 del CGP, en el cual no podía influir la designación del curador, porque no es causal de suspensión ni de interrupción.

1. Corresponde a la Sala resolver, entonces, si le asistió razón a la funcionaria al declarar probada esa excepción y, en consecuencia confirma el fallo, o si lo revoca atendiendo las réplicas que hace la parte demandante.
2. Con tal propósito, se recuerda que la acción cambiaria que nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial (art. 780 c. Co.), es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas (art. 781 ib.), caso en el cual prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación (art. 789 ib.).

Se trata de una prescripción extintiva (art. 2535 C. Civil), que está sujeta a interrupción natural y civil (art. 2539 ib.), lo último, cuando se promueve una demanda, que es el caso que nos atañe.

Pero, en tal evento, tal cual se dijo en la sentencia, la norma debe concatenarse con el artículo 94 del CGP, pues una y otra se complementan, en cuanto es patente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma adjetiva que manda que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

1. No obstante ello, que es de meridiana claridad, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, cedió paso a una intelección mucho más garantista, en la que se propugnaba por establecer si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, eran producto de la desidia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él. Lo que se castigaba, entonces, era la falta de diligencia en la notificación, pero no las vicisitudes que estuvieran fuera de su alcance. Así lo dejan en evidencia providencias de la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) y de la Sala de Casación Civil de la Corte[[3]](#footnote-3), de aquella época.

Tal visión se conserva por estos días, ya en vigencia del artículo 94 del CGP. Aunque en sede constitucional, que sirve como criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil señaló en providencia del año 2020[[4]](#footnote-4), que:

Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circustancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

Esta inteligencia ha sido prohijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

*«[…] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»[[5]](#footnote-5).*

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

*«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.*

*Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad juridica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. […]*

*En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*

*Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante…»[[6]](#footnote-6).*

Similar posición ha adoptado la Sala en sede de tutela, sobre la necesidad de observar, en cada caso particular, las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal.

En un asunto que guarda similitud con el tipo del proceso que está bajo juicio, se refirió:

*«…[E]l tribunal estimó que no había lugar a invalidar la notificación realizada por el allí actor porque el error en el año del auto de mandamiento de pago, no tenía una trascendencia tal como para proceder a ello.*

*Lo anterior, porque en sentir del colegiado censurado, esa irregularidad no obedeció a una causa imputable al extremo ejecutante, lo cual evidencia una ponderación subjetiva de la actuación censurada, en donde, se evaluó la conducta del acreedor en su labor de notificar al deudor del apremio compulsivo.*

*Ello significa que, si el período en comento se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste. […]*

*Para la Sala, la conclusión adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía manifiesta y con entidad suficiente para derruir la presunción de acierto de la providencia examinada.*

*Lo anterior, porque en un caso equiparable al acá debatido, la Corte reiteró su criterio sobre el carácter subjetivo del término de un año para interrumpir la prescripción de la acción cambiaría desde la presentación de la demanda, cuando se presentan circunstancias como las aquí alegadas.*

*Así se expresó:*

*“(…) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (…)»[[7]](#footnote-7).*

1. Al descender al asunto en controversia, se tiene, en primer lugar, que la acción cambiaria que se ejerce es directa, porque está dirigida contra el otorgante del pagaré descrito.

En consecuencia, como se destacó en primera instancia, ya que el vencimiento fue pactado para el 18 de mayo de 2015, los tres años de prescripción se cumplían el 18 de mayo de 2018.

Así que, objetivamente vista la cuestión, para satisfacer los requisitos del citado artículo 94, la demanda fue presentada oportunamente, el 22 de febrero de 2018 (p. 8, c. ppal); el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estado al demandante el 11 de abril de 2018 (p. 31 ib.), con lo que el año para enterar al demandado vencía el 11 de abril de 2019. Ahora, como el curador designado fue notificado el 11 de octubre de 2019 (p. 82 ib.), con esa forma de interpretar la norma, se concluiría, como lo hizo la funcionaria, que el efecto de la interrupción de la prescripción solo se logró en esta última fecha, y entre ella y el vencimiento de la obligación, que ya se sabe, fue el 18 de mayo de 2018, corrieron más de tres años.

Pero, dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, era necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, como insistentemente lo ha suplicado, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Con ese propósito, destaca la Sala las varias situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia, insistiendo en algunas de ellas:

1. El pagaré vencía el 18 de mayo de 2015.
2. La demanda fue presentada a reparto el día 22 de febrero de 2018 (p. 8). Se inadmitió y fue corregida y la orden de pago se libró el 10 de abril siguiente (p. 31).
3. El mandamiento ejecutivo se notificó por estado al demandante el 11 de abril de 2018 (p. 32).
4. El 18de mayo, el apoderado informó que llevó la comunicación para notificación de manera directa por tratarse de un sector rural y fue recibida por un empleado; pidió que si no se acepta esa notificación se emplazara (p. 33). **Allí corrieron un mes y siete días.**
5. Con auto del 28 de mayo, se negó la petición y se le ordenó ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del CGP (p. 37)
6. El 29 de mayo elevó una nueva solicitud para que un empleado del juzgado se desplazara a la notificación (p. 38)
7. Con auto del 15 de junio así fue autorizado (p. 39)
8. Se rindió informe de la notificación del 25 de junio, sobre la imposibilidad de realizarla (p. 40).
9. El 11 de julio de 2018 se puso en conocimiento el informe (p. 41). Así que entre la solicitud y la gestión del juzgado, transcurrieron un mes y 12 días.
10. El 8 de agosto de 2018, se solicitó el emplazamiento (p. 42). **Esto es, 29 días después.**
11. El 23 de agosto se negó la solicitud (p. 43).
12. El 28 de agosto se reiteró con los ajustes debidos (p. 44).
13. El 4 de septiembre se accedió al emplazamiento. (p. 45)
14. El 22 de octubre se informó sobre la publicación (p. 46), que se efectuó el 14 de octubre, lo que significa, **un mes y diez días**.
15. El 25 de octubre se rechazó la publicación (p. 50).
16. El 3 de diciembre se informó sobre la nueva publicación que se realizó el 25 de noviembre (p. 51). **Aquí corrieron un mes y cinco días, aproximadamente.**
17. Se publicó en la página web de la rama el 29 de enero de 2019 (p. 54, 57).
18. El 22 de febrero de 2019, se requirió una certificación del periódico “La República” para dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 108 del CGP (p. 55).
19. Fue aportada el 5 de abril de 2019 (p. 56), **lo que se traduce en un mes y 13 días.**
20. Con auto del 10 de abril de 2019, se ordenó designar curador (p. 58); y a partir de allí varios de los auxiliares designados se excusaron, y solo el 11 de octubre se logró notificar a quien aceptó el cargo, que es quien propuso la excepción de prescripción (p. 82).
21. A propósito se resaltaron algunos tiempos, porque al emprender el análisis de los reparos que formula el asesor judicial del demandante se tiene lo siguiente:

En el primero de ellos, que alude a que es desde cuando se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se debe tener por notificado al demandado y no desde el enteramiento que se le hace al curador, carece por completo de razón.

El emplazamiento es una formalidad que se cumple para garantizar los derechos de aquel a quien ha sido imposible vincular directamente al proceso; pero también para facilitarle al demandante que, en todo caso, su demanda pueda avanzar. Como garantía que es, se erige en una actuación previa a la notificación, en particular, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, aunque no son los únicos casos. Por tanto, se concluye fácilmente que no es una forma de notificación.

Por ello es que cuando se acude al título de las notificaciones en el CGP, no se establece como una de esas formas el emplazamiento. Lo que realmente señala el artículo 293 es que cuando se ignora el lugar donde el demandado puede ser notificado, se procederá al trámite previsto en el artículo 108, con el fin de que se entere de la actuación en su contra, precisamente para que concurra a notificarse personalmente, lo cual se hará, si en el término de publicación del listado y su fijación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparece. Porque si no lo hace, entonces la notificación se surtirá por medio de curador ad litem, con quien se seguirá la actuación.

Así que la inserción del emplazamiento en el Registro mentado, es apenas una de las fases que se cumplen, dirigidas a la notificación personal del demandado; no es la notificación misma.

El segundo embate, en cambio, parte de una acertada premisa, según lo que se dijo en precedencia, y es que al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia que debe observar en la notificación del demandado, pues otras vicisitudes, como una nulidad que sea ajena a su culpa, o las deficiencias en el servicio de administración de justicia, no podrían repercutir en su contra.

En este sentido, la Sala se aparta de la apreciación de la funcionaria de primer grado al decir que el tiempo transcurrido entre la publicación del emplazamiento y la notificación al curador no se pueden tener como tiempos de suspensión o interrupción de la prescripción. Es cierto, que a la luz del artículo no se erige tal circunstancia como causa para suspender o interrumpir el proceso y tampoco está contemplado así en una norma especial. Sin embargo, en general esa gestión depende toda del funcionario judicial, aun cuando, en muchas ocasiones, como en esta, se salga de sus manos controlar los tiempos, dado que se intentó con varios auxiliares y varios de ellos se excusaron de cumplir el encargo, hasta que al último de ellos se le pudo enterar del mandamiento ejecutivo en el mes de octubre de 2019.

En consecuencia, ese tiempo corrido entre la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional, que ocurrió el 3 de diciembre de 2018 y el 11 de octubre de 2019, no ha debido cargársele a la parte demandante, pues nada podía hacer para controlar la designación y la notificación del auxiliar, que, como se ve, se tardó más de diez meses.

Es evidente que no todo el comportamiento del demandante fue diligente en este asunto; por ejemplo, como se resaltó, su desidia permitió que avanzara el tiempo, sin parar mientes en que, para cuando presentó la demanda faltaban solo tres meses y cuatro días para que se produjera la prescripción de la acción cambiaria, si se recuerda que la obligación venció el 18 de mayo de 2015 y el libelo se presentó el 22 de febrero de 2018. Así, por ejemplo, se tardó en el primer intento de notificación (un mes y siete días); en la solicitud de emplazamiento (29 días); en la publicación del listado (un mes y diez días); en la nueva publicación, luego de haber sido rechazada la primera (un mes y cinco días); y en la consecución del certificado que el juzgado le exigió (un mes y trece días).

Con todo, ante el análisis subjetivo que debe hacerse para contabilizar los tiempos de que tratan estas normas, tendrían que ponerse en la balanza los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, ora porque, como aquí sucede, se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes, por ejemplo, el hecho de que los varios curadores designados declinaran el nombramiento o no se pronunciaran.

Si se realiza ese ejercicio, se tendría que al demandante se le puede atribuir la demora en 6 meses y 2 días; mientras que la tardanza en la designación y posesión del curador, fue de 6 meses (entre el 10-04-2019 y el 11-10-2019): pero, adicionalmente, hubo un par de lapsos atribuibles al juzgado, como el mes y los doce días que corrieron entre la solicitud de notificación por parte de un empleado y el auto en que se puso en conocimiento la gestión del juzgado (entre el 29-05-2018 y el 25-06-2018), o el tiempo que tardó en la inserción de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional y el requerimiento que hizo al demandante para que allegara una certificación, esto es, dos meses y 20 días (entre el 03-12-2019 -cuando se informó sobre la nueva publicación del listado- y el 22-02-2019), aunque allí corrió el periodo vacacional.

Entonces, surge evidente una primera cuestión, y es que antes de que se cumpliera el año posterior a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, el 11-04-2019, ya el demandante había cumplido sus cargas, a pesar de la demora que se resaltó de su parte; en efecto, para el 3-12-2019 estaba todo listo para la inserción en el Registro Nacional del Emplazamiento, que incumbe al juzgado, y la designación, posesión y notificación del curador, que también correspondían al despacho.

Y la segunda, que es consecuencia de la anterior, es que de los dieciocho meses que corrieron entre el 11-04-2018 (cuando se notificó por estado el mandamiento ejecutivo) y el 11-10-2019 (fecha en que se notificó el curador ad litem), al menos nueve meses son imputables a la administración de justicia y no al demandante, con lo que, en estricto sentido, visto por un lado o por el otro, serían nueve meses los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del CGP.

9. Corolario de lo dicho es que la presentación de la demanda, el día 22-02-2018, tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria y tal situación se mantuvo, dado que, notificado el auto que libró la orden de pago, el tiempo en el que la parte demandante tuvo incidencia directa en la notificación del demandado, no superó el año, descontados aquellos períodos que no le son atribuibles.

Por tanto, la sentencia de primer grado debe ser revocada para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta y disponer que siga adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

Las costas de primera y segunda instancia serán a cargo del demandado y a favor del ejecutante (numerales 1 y 4, artículo 365 CGP). Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho que a esta sede correspondan.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo que **Adolfo Hortúa Hortúa** inició frente a **Carlos Alberto Ramírez.**

En su lugar, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor del demandante.

Decisión notificada en estrados.

Los Magistrados

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Es claro, por el encabezado y los documentos allegados, que se refería a Carlos Alberto Ramírez Correa [↑](#footnote-ref-1)
2. T-741-05; T-281-15 [↑](#footnote-ref-2)
3. STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS [↑](#footnote-ref-4)
5. G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120 [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia STC 2378-2020 del 5 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-7)